



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NÚMERO 6712

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 esta Secretaría impuso a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas servidas a la red pluvial, desarrolladas en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta Ciudad, provenientes del manejo del pescado crudo, la batería sanitaria, lavado de canastillas y lixiviados del container donde se almacenan temporalmente los residuos, y todos aquellos que se encuentren vertiendo directamente a la red pluvial sin tratamiento previo y que puedan generar un impacto ambiental negativo a la fuente de disposición final.

Que, mediante Resolución No. 3326 del 17 de septiembre de 2008, esta Entidad inició investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, cuyas actividades se desarrollan en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad y le formuló el siguiente pliego de cargos:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





"CARGO PRIMERO: *Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978."*

"CARGO SEGUNDO: *Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos."*

"CARGO TERCERO: *Presuntamente incumplir con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría."*

Que mediante Resolución No. 5730 del 30 de diciembre de 2008, esta Entidad rechazó la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3326 del 17 de septiembre de 2008 elevada por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, mediante radicado No. 2008ER44477 del 06 de octubre de 2008 argumentando lo siguiente:

"...se observa que el acto administrativo en cuestión corresponde a la categoría de acto de trámite o preparatorio, pues se encuentra inmerso dentro de un procedimiento, que para el caso refiere a una causa contravencional administrativa de índole ambiental, pues tan solo impulsa la actuación sancionatoria, y su finalidad se circunscribe a determinar la existencia del hecho, la identidad del infractor, y por otro lado fijar el objeto de la actuación, como es el endilgamiento presunto de responsabilidad por transgresión normativa."

Que mediante radicado No. 2009ER1448 del 15 de enero de 2009, la Cooperativa aportó el formulario diligenciado para el registro de vertimientos no domésticos.

Que mediante Oficio No. 2009ER1650 del 16 de enero de 2009 el Alcalde Local de Kennedy informó el desarrollo de actividades por parte de los propietarios del Terminal Pesquero alegando que las mismas se ejecutaban *"sin ninguna medida sanitaria contaminando el medio ambiente..."*

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP-, mediante comunicación No. 2009ER2327 del 21 de enero de 2009 indicó lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8712

"...estoy remitiendo el oficio del asunto con el fin que se (sic) respuesta al interesado; por cuanto mediante resolución No. 3325 del 2008 proferida por la Secretaría de Ambiente, se realizó el taponamiento de los desagües de un sector del Terminal Pesquero; por otra parte la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sugiere que para el levantamiento de la restricción del predio en cuestión se de (sic) cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 1074/97, expedida por el DAMA, por cuanto en el predio de la referencia existe manipulación y procesamiento de alimentos perecederos entre otros cárnicos y pescado y las aguas que son vertidas al sistema de alcantarillado de la Empresa contiene materia orgánica y materiales en suspensión, que afectan el funcionamiento del sistema."

Que mediante comunicación No. 2009ER6165 del 11 de febrero de 2009 la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO**- solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 *"hasta tanto la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP de el trámite administrativo contenido en el resuelve de la decisión tomada por la Superintendencia, ella es de obligatorio cumplimiento en cuanto hace a SUSPENDER el servicio al predio ubicado en la AK 80 G 2 49 de Bogotá, dado que la misma contraviene el **Debido proceso**, al omitir la ritualidad jurídica establecida en el título I del **Código Contencioso Administrativo**, lo que consecuentemente genera **NULIDAD ABSOLUTA** en los términos del **artículo 1741 del Código Civil.**"*

DESCARGOS:

Que, una vez revisada la base de datos de la Entidad, se comprobó que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO**- no presentó descargos contra la Resolución No. 3326 del 17 de septiembre de 2008, por el contrario, mediante el radicado No. 2008ER44477 del 06 de octubre de 2008 solicitó su revocatoria directa. Solicitud que fue rechazada, como anteriormente se anotó, mediante la Resolución No. 5730 de 2008.

Que no obstante lo anterior, la Entidad, en cumplimiento al principio constitucional de prevalencia de lo material sobre lo formal, procederá a atender los argumentos presentados por la defensa en sus solicitudes de revocatoria directa contra las Resoluciones Nos. 3325 y 3326 ambas del 17 de septiembre de 2008.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

8712

ETAPA PROBATORIA:

Que mediante Auto No. del 17 de marzo de 2009, esta Entidad abrió a pruebas, por un término de diez (10) días, el proceso administrativo sancionatorio en estudio y decretó de oficio la siguiente:

"Solicitar a la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Entidad un pronunciamiento técnico con miras a determinar lo siguiente:

- *Existencia, en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta Ciudad, de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales.*
- *Establecer si las descargas industriales generadas en el predio de estaban sometidas a tratamiento previo."*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría practicó el 26 de junio de 2008 una visita de inspección a las instalaciones del predio ubicado en la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad, sitio donde funciona la entidad sin ánimo de lucro denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**. Los resultados obran en el Concepto Técnico No. 9033 del 03 de julio de 2008 y en el que se concluye lo siguiente:

- En el predio se ejecutan actividades de venta al por mayor y al detal de productos perecederos. Las actividades que generan vertimientos corresponden al manejo del pescado crudo el cual se recolecta por medio de canales y se disponen a la red interna, la cual descarga las aguas a la red de alcantarillado pluvial, igualmente se derivan de la batería sanitaria, lavado de canastillas y lixiviados del container donde se almacenan temporalmente los residuos.
- En el predio no existen separación de redes sanitarias y pluviales.
- No se cuenta con sistemas de tratamiento de aguas residuales y los lixiviados generados en la zona de almacenamiento y manejo de residuos sólidos se descargan al vallado de recolección de aguas lluvias ubicada al costado nor-occidental del predio.
- La descarga del vertimiento a la red de alcantarillado es realizado de manera intermitente.
- Actualmente el predio no ha realizado el registro ni ha dado inicio al trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





- Según informe técnico S-2008-067402, la EAAB- ESP- concluyó que el predio cuenta con una conexión errada de alcantarillado sanitario al sistema pluvial proveniente del costado norte de dicho predio que hace entrega al pozo de inspección ubicado en la Carrera 80 con calle 2.
- Al evaluarse el radicado No. 2008ER23951 contentivo de las caracterizaciones de los vertimientos generados en el predio se concluyó que COOPMINDUAGRO no cumple con la norma de vertimientos-.

Que el anterior Concepto Técnico fue reiterado por la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, mediante memorando No. 2008IE15459 del 04 de septiembre de 2008.

Que adicionalmente, la mencionada Oficina evaluó los radicados Nos. 2009ER1448 del 15 de enero de 2009, 2009ER1650 del 16 de enero de 2009, 2009ER2327 del 21 de enero de 2009 y 2009ER3137 del 26 de enero de 2009; así mismo participó en el operativo de suspensión de actividades que generan vertimientos a la red pluvial, adelantado el 08 de enero de 2009, en el predio ubicado en la AK 80G No. 2- 49 de esta ciudad de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008, y mediante Concepto Técnico No. 1688 del 04 de febrero de 2009 estableció lo siguiente:

- El predio cuenta con una infraestructura de locales comerciales, con secciones de manejo de pescados y productos perecederos. Las secciones de pescados se dividen en sección de minoristas y mayoristas. Los puestos de venta minoristas de pescado cuentan con mostradores, punto hidráulico, drenajes, cubiertas, pisos en concreto y otras facilidades como mesones. La sección para mayoristas desarrolla el comercio del pescado crudo en los vehículos de transporte y se entrega a los clientes directamente, por lo tanto no cuenta con locales comerciales, sino una amplia zona de parqueo descubierta y dotada de canales para la evacuación de aguas de escorrentía pluvial y escurrimiento de líquidos –hielo, lavado y escamado del producto-.
- Durante la inspección de campo se realizó una verificación de redes con el acompañamiento de la EAAB-ESP, donde se encontró que el predio cuenta con un segundo punto de vertimiento proveniente de la sección de mayoristas, que como se comentó anteriormente es un área descubierta lo que permite el ingreso de escorrentías que en su momento diluirían los vertimientos de interés; esta red también recoge las aguas generadas en las baterías sanitarias – aguas residuales domésticas- y puntos hidráulicos para el lavado de utensilios.



E





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6712

- En cuanto al punto de descarga del contenedor de lixiviados al vallado del costado norte del predio, descrito en el Concepto Técnico 9033 de 2008, se encontró en desarrollo de la visita técnica que se instaló recientemente una caja previa al vertimiento, la cual no tiene una tubería de salida por lo que se presume que dichos lixiviados son infiltrados en el área.
- Identificación del tipo de descargas:
- Descargas pluviales: El predio no cuenta con redes separadas para la colección y evacuación de escorrentías – aguas pluviales-, las cuales transcurren por zonas del predio susceptibles de recibir aportes contaminantes como escorrentía de la zona de alistamiento y venta del pescado crudo.
- Descargas domésticas: Las aguas residuales provenientes del predio son colectados por tuberías internas y descargadas a la red interna del predio donde se mezclan con las aguas lluvias antes de entregarlas a la red de alcantarillado del Distrito.
- Descargas de interés: Las actividades de alistamiento y descamado del pescado crudo tanto en la zona tanto en la zona de minoristas como el de mayoristas generan vertimientos de aguas residuales considerados de interés por parte de la Entidad, los cuales actualmente son recolectados mediante dos redes internas de tuberías y canales abiertos, las cuales combinan las aguas residuales y las escorrentías pluviales y cada una cuenta con un punto de descarga.
- Uso del suelo: hace parte de una zona residencial general.
- El formulario único remitido presenta las siguientes inconformidades: (i) no reporta la disposición final del vertimiento, (ii) no reporta código CIIU;(iii) La cuenta de contrato de la EAAB- ESP- no coincide con la copia de facturación anexa al formulario y una vez verificado en la pagina web se encontró que este numero de cuenta no existe, (iv) en la clasificación del tipo de efluente no incluye las descargas de las escorrentías y aguas residuales de la zona de mayoristas provenientes de los vehículos de transporte del pescado, (v) no reporta datos de materias primas ni de servicios prestados o productos comercializados, (vi) Menciona que no existe sistema de tratamiento instalado, sin embargo en el informe anexo reporta trampas de grasas instaladas en varios puntos de generación, (vii) no presenta el diagrama de flujo de prestación de servicios.
- Así las cosas, respecto a la solicitud de registro la documentación se considera insuficiente y limitada para el respectivo trámite aunado al hecho que el uso del suelo es residencial general.
- En visita de campo se verificó que el predio cuenta con dos puntos de vertimiento en el que son combinadas las aguas residuales, escorrentías

BOGOTÁ
GOBIERNO DE LA CIUDAD





contaminadas y escorrentías pluviales los cuales no cuentan con permiso de vertimientos para ninguna de sus dos descargas, por ende no existe a la fecha motivación alguna para considerar viable técnicamente el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades.

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto de pruebas No. 1299 del 16 de marzo de 2009, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua profirió un documento denominado "INFORME DE OPERATIVO IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A COOPMINDUAGRO", del 08 de mayo de 2009, en virtud del cual, además de consignar los resultados de la diligencia que ejecutó la medida preventiva de suspensión de actividades ordenada mediante Resolución No. 1546 del 18 de marzo de 2009, atendió la solicitud de práctica de pruebas ordenada mediante Auto No. 1299 del 17 de marzo de 2009 concluyendo lo siguiente:

"(...)

"De acuerdo con lo anterior, se concluye que en el predio donde desarrolla actividades el usuario COOPMINDUAGRO, cuenta con cuatro cajas internas con estructura de pretratamiento, mediante la deflexión del flujo, sin embargo se encuentran ubicadas en diferentes puntos de la red, sin que ésta se configure como sistema de tratamiento, es decir su configuración no es en serie, sino que cada caja recibe de manera independiente y parcial las aguas generadas en algunas zonas..."

"Establecer si las descargas industriales generadas en el predio estaban sometidas a tratamiento previo."

"Se hará la apreciación técnica para cada una de las descargas:"

"1. Servicios sanitarios (zona mayorista y zona minorista), cocinas, drenajes, zona minoristas (lavado y desinfección de instalaciones, utensilios y equipos) : Descargan al pozo de inspección PZ1 sin previo tratamiento,"

"2. Canales zona mayorista parte sur: Descargan al pozo de inspección PZ1 mediante caja interna con estructura de pretratamiento."

"3. Canales zona mayorista parte central: Descargan al pozo de inspección PZ2 mediante conexión lateral, previa caja interna con estructura de pretratamiento."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6712

"4. *Canales zona mayorista parte sur: Descargan al pozo de inspección PZ2 sin previo tratamiento.*"

"5. *Red interna parte occidental: zona de perecederos. Corresponde a una red pluvial sin tratamiento previo. Descarga por bombeo al pozo de inspección PZ3.*

"Anteriormente se contaba además con los siguientes puntos, los cuales fueron sellados en el operativo realizado el 08/01/2009, en cumplimiento de la Resolución 3325 del 17/09/2008, de la cual se emitió el Concepto Técnico 1688 del 04/02/2009:

"6. *Drenaje de lixiviados del contenedor de almacenamiento de residuos: Descargaba al vallado del costado norte, sin previo tratamiento.*"

"7. Red interna que provenía de la zona de minoristas y transcurría por la zona de perecederos (parte oriental) y descargaba al pozo de inspección PZ7. En esta red presentaba una caja interna con pretratamiento ubicada a la salida de la zona de minoristas."

" 8. *El día 08/01/2009 también se realizó el sellamiento de un punto de vertimiento en el pozo de inspección de la red pública de alcantarillado ubicada en la Carrera 80 H con Diagonal 2 C, el cual provenía de la red interna descrita en el numeral 7. La diferencia consiste en que a partir del pozo de inspección interno denominado Pz7, la red se ramificaba en dos, una de ellas con descarga al vallado costado norte y la segunda al pozo público mencionado.*"

"Con lo anteriormente descrito en los numerales 6, 7 y 8, se evidencia el desarrollo de obras civiles para el manejo de las aguas combinadas – residuales y pluviales-, consistentes en el direccionamiento de las descargas generadas en la zona minorista hacía el pozo de inspección PZ1 – anteriormente descargaba mediante red interna al pozo de inspección PZ7-, incluyendo los servicios sanitarios."

4. "Conclusiones del operativo.

"En cumplimiento de la Resolución SDA 1465 de 2009, se realizó la diligencia de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, mediante el sellamiento de cuatro puntos que descargan las aguas residuales provenientes de la zona mayorista – de comercialización de pescado crudo-, drenaje de la zona minorista y cocinas – zona sur-."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6712

"Los cuatro puntos de vertimientos sellados, se seleccionaron mediante la inspección y verificación de las redes internas para darle cumplimiento al acto administrativo mencionado, previniendo que dicho sellamiento no afecte el drenaje de las aguas naturales de escorrentía."

"En cuanto a la práctica de pruebas solicitada mediante el Auto 1299 del 16/03/09, se realizan las siguientes apreciaciones técnicas:

"(...)

"De acuerdo con el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS-2000 y otras definiciones de la literatura, se definen los sistemas de tratamiento así:

"Sistemas de pretratamiento: Debe realizarse por medio de procesos físicos y/o mecánicos como rejillas, desarenadores y trampas de grasa, dispuestos convencionalmente de modo que permitan la retención y remoción del material extraño presente en las aguas negras y que pueda interferir los procesos de tratamiento."

"Sistemas Primarios de Tratamiento. En esta categoría se tienen los métodos que requieren para la eliminación o conversión de los contaminantes mediante la adición de productos químicos o por medio del desarrollo de reacciones químicas. Entre estos sistemas se tiene la coagulación, precipitación, sedimentación y flotación."

"Sistemas Secundarios de Tratamiento: Los procesos biológicos, o secundarios, se emplean para convertir la materia orgánica fina coloidal y disuelta en el agua residual en flor biológico sedimentable y sólidos inorgánicos que pueden ser removidos en tanques de sedimentación. Estos procesos se emplean junto con procesos físicos y químicos para el tratamiento preliminar y primario del agua residual."

"Sistemas Terciarios de Tratamiento: Estos sistemas tienen el objetivo de remover contaminantes específicos, usualmente tóxicos o compuestos no biodegradables o aún la remoción complementaria de contaminantes no removido totalmente en tratamientos previos."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El juicio de reproche que motivó el proceso sancionatorio que aquí se resuelve radica en la descarga al alcantarillado de vertimientos de interés sanitario por parte de la **COOPERATIVA MULTIATIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA –**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6712

COOPMINDUAGRO-, en el predio ubicado en la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta Ciudad sin someterlos previamente a tratamiento y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.

Tal como se plasmó en los conceptos técnicos emitidos por la Entidad – Nos 9033 del 03 de julio de 2008 y 1688 del 04 de febrero de 2009- la Cooperativa en ejercicio de su objeto social genera vertimientos de interés sanitario derivados del manejo del pescado crudo el cual se recolecta por medio de canales y se disponen a la red interna, igualmente se derivan de la batería sanitaria, lavado de canastillas y lixiviados del container donde se almacenan temporalmente los residuos.

Aunado a lo anterior, solamente hasta el 15 de enero de 2009, mediante radicado No. 2009ER1448, se presentó la debida solicitud de registro y permiso de vertimientos, el cual no pudo ser evaluado por no ajustarse a las exigencias técnicas ni a los documentos mínimos exigidos por la Entidad para avalar esta clase de solicitudes, tal como quedó establecido en el Informe No. 1688 del 04 de febrero de 2009.

Ahora bien, aunque la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en la visita adelantada el 08 de enero de 2009 indicó que dentro del predio existen redes combinadas de aguas pluviales e industriales, esto en nada mitiga el impacto que causa la generación de vertimientos industriales a la red de alcantarillado sin contar con el respectivo permiso de vertimientos aunado al hecho que la administración y el manejo del sistema de alcantarillado es competencia de la respectiva Empresa.

Por consiguiente, atendiendo la conducta que tendría impacto ambiental y la cual hace parte de nuestra competencia como Autoridad Ambiental, se verifica que a la fecha está comprobado que el predio no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos.

Lo anterior, es de suma importancia aclararlo habida consideración que la Cooperativa en los escritos que motivan la solicitud de revocatoria de las Resolución 3325 y 3326 ambas del 17 de septiembre de 2008 más que encuadrar la expedición de la Resolución No. 3325 del 17 de septiembre de 2008 con algunas de las causales establecidas por la legislación Colombiana para revocar un acto administrativo, pretende condicionar los posibles conflictos que han surgido con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP en ejecución del contrato de condiciones uniformes con las funciones propias de la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, pasando por alto





que esto es un tema meramente contractual que excede ámbito de competencias de la Entidad.

Con base en las consideraciones precedentes, se procederá a evaluar cada uno de los cargos formulados de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Incurrir presuntamente en el régimen de prohibiciones respecto al control de vertimientos a que hace referencia el numeral 2) del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978.

CARGO TERCERO: Presuntamente incumplir con lo ordenado en el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 que ordena a quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA, registrar sus vertimientos antes esta Secretaría.

Teniendo en cuenta que la conducta a sancionar con estos cargos es, precisamente no contar con el permiso de vertimientos, el numeral 2º del artículo 238 del Decreto 1541 de 1978 considera como atentatoria contra el medio acuático infringir las normas relativas al control de vertimientos, la cual implica la exigencia de que los vertimientos industriales cuenten con el respectivo permiso. Razón por la cual la Secretaría evaluará en forma conjunta estos cargos.

Tal y como se indicó anteriormente, el reproche de estos cargos radica en generar vertimientos industriales y descargarlos a la red de alcantarillado sin contar con el respectivo permiso. Hecho que se comprueba cuando a la fecha ni siquiera cuentan con el título habilitante para descargar sus efluentes habida cuenta que la petición se elevó a esta Entidad hasta este año mediante radicado No. 2009ER1448.

Es de advertir que el reproche en este proceso sancionatorio se circunscribe al punto de descarga encontrado por el área técnica de esta Entidad en la visita realizada el 26 de junio de 2008 y cuyos resultados obran en el concepto técnico No. 9033 del 03 de julio de 2008.

Aunado a lo anterior, está comprobado que, aún no se ha presentado en debida forma la solicitud de permiso de vertimientos.

De esta manera, el hecho de realizar su vertimientos industriales sin contar con el respectivo permiso de conformidad con lo ordenado en la Resolución 1074 de 1997 es atribuible exclusivamente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 7 1 2

AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-, pues ha sido quien se ha sustraído del cumplimiento de las normas ambientales.

Corolario de lo anterior, al no tener duda que efectivamente se incurrió en este cargo, esta Secretaría haciendo uso de su potestad sancionatoria y de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 lo declarará responsable del cargo imputado y le impondrá una sanción de carácter económico reflejado en una multa.

TASACIÓN DE LA MULTA:

Al momento de la tasación de la multa por esta conducta, la Administración tiene en cuenta que la Cooperativa sabía de antemano que debería contar con el respectivo título legitimante para efectuar la disposición de sus vertimientos y consiste precisamente en obtener el respectivo permiso. En consecuencia de lo anterior, esta Entidad impondrá una sanción económica correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.969.000.00) MCTE.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente incurrir en la prohibición establecida en el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 respecto a "verter sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir o obstaculizar su empleo para otros usos.

El decreto oficioso de pruebas a que hace referencia el Auto 1299 del 16 de marzo de 2009 se motivó precisamente para verificar si los vertimientos de interés sanitario generados en el predio en estudio son sometidos a tratamiento o por el contrario se vierten directamente a la red de alcantarillado.

Con base en lo consagrado en el Informe de Operativo de Medida Preventiva de Suspensión de Actividades del 08 de mayo de 2009 en el predio existen "cuatro cajas internas con estructura de pretratamiento, mediante la deflexión del flujo, sin embargo se encuentran ubicadas en diferentes puntos de la red, sin que ésta se configure como un sistema de tratamiento, es decir su configuración no es en serie, sino que cada caja recibe de manera independiente y parcial las aguas generadas en algunas zonas..."



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6 112

De esta manera, se puede concluir que, aunque no existe un sistema, entendido por este como un conjunto de cosas interrelacionadas para cumplir un determinado objetivo, sus aguas residuales de interés sanitario si son sometidas a tratamiento de manera independiente mediante el sistema de cajas internas.

Por consiguiente, si el reproche en este cargo radica en generar descargas de interés sanitario sin estar previamente sometidas a tratamiento entonces se evidencia que la Cooperativa no incurrió en este hecho habida cuenta que en el predio si existen mecanismos para tratarlas.

Razón por la cual, esta Secretaría procederá a dar aplicación al artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 y exonerará de responsabilidad por este cargo a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**.

El artículo 212 ibidem dispone:

"Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente."

Dentro de la normativa legal aplicable para proferir esta providencia, encontramos:

El artículo 80 Ibidem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

6712

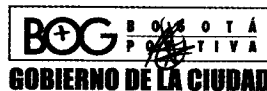
Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

8712

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, identificado con NIT 830147263-3, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, cuyas actividades se desarrollan en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad de los cargos primero y tercero imputados mediante Resolución 3326 del 17 de septiembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

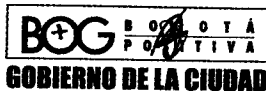
ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, identificado con NIT 830147263-3, una multa total correspondiente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$4.969.000.00) MCTE.

ARTICULO TERCERO.- Exonerar de responsabilidad a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PLAZA DE MERCADO COOPMINDUAGRO**, cuyas actividades se desarrollan en el predio de la Carrera 80 G No. 2 – 49 de esta ciudad del cargo segundo establecido mediante Resolución 3326 del 17 de septiembre de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO.- El infractor deberá consignar el valor de la multa en cualquier sucursal del Banco de Occidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la Cuenta de Ahorros No. 256 – 85005 – 8 a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería – Fondo de Financiación del PGA, por concepto de multas ambientales código No. 005, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Una vez efectuada la consignación debe allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 08-08-3962.

ARTICULO QUINTO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6712

ARTÍCULO SEXTO.- La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROINDUSTRIAL CAMPESINA – COOPMINDUAGRO-**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 G No. 2 – 49, interior 1,2,3,4 y 5 de esta ciudad.

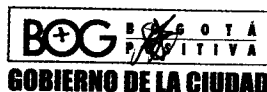
ARTÍCULO NOVENO.- Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

25 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

AD ADRIANA DURAN PERDOMO
Exp No. 08-08-3962



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

